CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial, que fue allegado al despacho el día 03 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 323
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado, señor RODRIGUEZ VARGAS a través de apoderado judicial, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino "*caducidad o prescripcion*".

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Codigo General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, obrante en el anexo 39 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: DEJESE a dispósicion del extremo activo el escrito de excepciones, el cual podra ser descargado a traves del siguiente link: 39 memorial contestación demanda.pdf

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00523-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **041** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023.**

Laura

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA**, el apoderado demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÙNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00965-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **41** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.331
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA,** el demandado, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho **Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.679.973 de Cali, y portador de la tarjera profesional No.224.156 del C.S de la J , dentro del presente asunto y a su vez se remita el expediente digital.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandado**,** al profesional en derecho **Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.679.973 de Cali, y portador de la tarjera profesional No.224.156 del C.S de la J**,** conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.679.973 de Cali, y portador de la tarjera profesional No.224.156 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada.

TERCERO: REMITASE. Expediente digital 2019-00719

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00719
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.41** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago realizado con la demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **ROSALBA HERRERA NIETO**, la parte demandante allega escrito, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta 17 de julio de 2023, en virtud, al acuerdo de pago realizado con la demandada.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Litis no se ha trabado, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y, por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el 17 de julio de 2023, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el articulo 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **ROSALBA HERRERA NIETO**, hasta el 17 de julio de 2023, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00296-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.
La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	**$1.693.168 Mcte.**
TOTAL, LIQUIDACION	**$1.693.168 Mcte.**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00625-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.41** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **09 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **LEIDY JOHANNA RUEDA GONZALEZPEÑA**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P., el despacho, accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **LEIDY JOHANNA RUEDA GONZALEZPEÑA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00657-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco DAVIVIENDA, en respuesta al oficio No.1251 de fecha 19 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO ALMENDROS DEL CASTILLO,** en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ,** ha sido allegada respuesta dada por Banco DAVIVIENDA al oficio No.1251 de fecha 19 de octubre de 2022. Informando que el señor ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.544.930, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco DAVIVIENDA al oficio No.1251 de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco DAVIVIENDA al oficio No.1251 de fecha 19 de octubre de 2022.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. -2022-00728-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.41** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 09 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.
La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	**$ 2.147.250 Mcte.**
Registro de medida cautelar	**$40.200 Mcte.**
TOTAL, LIQUIDACION	**$2.187.450 Mcte.**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00832-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.41** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **09 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco BBVA en respuesta al oficio No.1520 de fecha 06 de diciembre de2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por la señora **MARIA EDITH BOCANEGRA TOVAR** en contra del señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO,** ha sido allegada respuesta dada por Banco BBVA al oficio No.1520 de fecha 06 de diciembre de2022. Informando que el señor GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO, identificado con C.C. No. 15.908.030, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco BBVA al oficio No.1520 de fecha 06 de diciembre de2022.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco BBVA al oficio No.1520 de fecha 06 de diciembre de2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad -2022-00959-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.41** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 09 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA y JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB70 LTDA y PARCELACION VALLE VERDE,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA y JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB70 LTDA y PARCELACION VALLE VERDE.**

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS.**

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4ª RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. FELIPE RUBIO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.084.649 y portador de la T.P No. 297.400 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01131-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **041** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA II,** en contra de los señores **BISMAR ENRIQUE CORDOBA MOSQUERA** y **SANDRA GICELA RODRIGUEZ GARCÍA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro sobre la casa 3B ETAPA 1 que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA 1 localizado en la carrera 1ª No 10C—55 del municipio de Jamundí Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-717175** de la oficina de registro de Cali, de propiedad de los señores BISMAR ENRIQUE CORDOBA MOSQUERA y SANDRA GICELA RODRIGUEZ GARCÍA, identificados con los números de cedula 11.811.202 y 1.112.466.264, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA II,** en contra de los señores **BISMAR ENRIQUE CORDOBA MOSQUERA** y **SANDRA GICELA RODRIGUEZ GARCÍA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre del 2018.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2018.

1.3 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre del 2018.

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2018.

1.5 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2019.

1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2019.

1.7 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2019.

1.8 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2019.

1.9 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2019.

1.10 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2019.

1.11 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2019.

1.12 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2019.

1.13 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2019.

1.14 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2019.

1.15 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2019.

1.16 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2019.

1.17 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2019.

1.18 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2019.

1.19 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2019.

1.20 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2019.

1.21 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2019.

1.22 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2019.

1.23 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2019.

1.24 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2019.

1.25 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019.

1.26 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2019.

1.27 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2019.

1.28 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2019.

1.29 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2020.

1.30 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2020.

1.31 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2020.

1.32 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2020.

1.33 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2020.

1.34 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2020.

1.35 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020.

1.36 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2020.

1.37 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2020.

1.38 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2020.

1.39 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020.

1.40 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2020.

1.41 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2020.

1.42 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2020.

1.43 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2020.

1.44 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2020.

1.45 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020.

1.46 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2020.

1.47 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2020.

1.48 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2020.

1.49 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2020.

1.50 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2020.

1.51 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2020.

1.52 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2020.

1.53 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2021.

1.54 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2021.

1.55 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2021.

1.56 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2021.

1.57 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2021.

1.58 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2021.

1.59 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2021.

1.60 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2021.

1.61 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2021.

1.62 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2021.

1.63 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2021.

1.64 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2021.

1.65 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2021.

1.66 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2021.

1.67 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2021.

1.68 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2021.

1.69 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021.

1.70 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2021.

1.71 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021.

1.72 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2021.

1.73 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021.

1.74 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2021.

1.75 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021.

1.76 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2021.

1.77 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2022.

1.78 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2022.

1.79 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022.

1.80 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2022.

1.81 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022.

1.82 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2022.

1.83 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.

1.84 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2022.

1.85 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2022.

1.86 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2022.

1.87 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022.

1.88 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2022.

1.89 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2022.

1.90 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2022.

1.91 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2022.

1.92 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2022.

1.93 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.

1.94 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2022.

2º DECRETAR el embargo y secuestro sobre la casa 3B ETAPA 1 que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA 1 localizado en la carrera 1ª No 10C—55 del municipio de Jamundí Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-717175** de la oficina de registro de Cali, de propiedad de los señores BISMAR ENRIQUE CORDOBA MOSQUERA y SANDRA GICELA RODRIGUEZ GARCÍA, identificados con los números de cedula 11.811.202 y 1.112.466.264, respectivamente.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código

General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01177-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 041** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.344.815, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS. *Límite de la medida $9.000.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice "***ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.*** *Todo salario puede ser embargado* ***HASTA*** *en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil", de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 174 SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2022

1.1 Por la suma de **SEÍS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 174 SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la

misma.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.344.815, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS. *Límite de la medida $9.000.000 M/cte*.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01193-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 041** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN PABLO PAZOS SANCHEZ** contra del señor **LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO,** se observa que la cuantía del presente proceso es de $295.000.000, lo que sitúa al trámite en una cuantía mayor a los 150 S.M.L.V., conforme lo establece el numeral 3° del artículo 27 del C.G.P.

En consecuencia, con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la **REMISION** del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01199-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.232
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A,** en contra el señor **JULIAN ERNESTO MORCILLO BECERRA,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A,** en contra el señor **JULIAN ERNESTO MORCILLO BECERRA.**

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00049-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.41** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.277
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ CAMACHO**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada **ANA MARIA CORREA MONTAÑO,** como empleada del **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS Nit 800251440.**

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1019446** de propiedad de la aquí demandada, **ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38 796 014, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ CAMACHO**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2022.
1.2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.219.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2022.

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.219.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2022.

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.287.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2022.

1.5. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.287.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2022.

1.6. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.287.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

1.7. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.287.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2022.

1.8. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.287.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2022.

1.9. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.287.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2022.

1.10. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($153.166),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.

1.11. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($2.574.000) MCTE,** por concepto de clausula penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 01 de marzo de 2020.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

3. DECRETESE El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada **ANA MARIA CORREA MONTAÑO,** como empleada del **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS Nit 800251440.**

4. DECRETESE El embargo y secuestro del derecho que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1019446** de propiedad de la aquí demandada, **ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38 796 014, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía No.67.039.049 y portadora de la T.P. No.162.809 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00092
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.41** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.350
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE.**, en contra del señor **JORGE MARIO VILLAMIL MARTINEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- Embargo y secuestro de la cuota parte de la Nuda Propiedad de los derechos que le correspondan al demandado sobre el dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-42741**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur, propiedad del demandado **JORGE MARIO VILLAMIL MARTINEZ** identificado con cédula 1.032.418.245.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE.**, en contra del señor **JORGE MARIO VILLAMIL MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NUMERO suscrito el día 2 de septiembre de 2022.

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($11.747.548)** por concepto del capital representado en el pagaré sin número suscrito el día 2 de septiembre de 2022.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($254.729)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados; en el pagare sin número suscrito el día 2 de septiembre de 2022., **desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022**, a la tasa 24.36% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el **06 de**

noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. **DECRETESE** El embargo y secuestro de la cuota parte de la Nuda Propiedad de los derechos que le correspondan al demandado sobre el dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-42741**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur, propiedad del demandado **JORGE MARIO VILLAMIL MARTINEZ** identificado con cédula 1.032.418.245.

7. **RECONOZCASE** personería suficiente a la **DRA. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO.,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.468.440 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 200.861 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.41** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00107
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.352
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ con c.c. No. 76141227, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 559222917 suscrito el día 19 de febrero de 2021.

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($58.543.950), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **559222917.**

1.2). POR LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($3.265.538), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **15 de junio de 2022 hasta el 30 de enero de 2023;** Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera,

como se encuentra pactado en el pagare desde el **31 de enero de 2023,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y portador de la tarjeta profesional No.74502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor CARLOS ALBERTO CARABALI SANCHEZ con c.c. No. 76141227, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares .. Límite de medida: $ 92.714.232 Mcte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..41** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 de marzo de 2023**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00113
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.355
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **EDITORA SEA GROUP S.A.S,** en contra de la señora **MARTHA LETICIA LUCUMI MINA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase aclarar la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma no se atempera al clausulado del contrato de compraventa No.2288, numeral 7 del acápite "obligaciones contractuales".

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00114-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.41** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de marzo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA,** el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00128-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE MARZO DE 2023**